



Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA CONSORCIO
BARRANCA DE UPIA ALCANTARILLADO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00095-00

Visto el informe secretarial (folio 197), revisado el expediente se tiene que mediante auto del 11 de septiembre de 2018 se admitió la demanda instaurada por el señor OSCAR LEONEL PERILLA PERILLA contra MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA y el CONSORCIO BARRANCA DE UPIA ALCANTARILLADO META (folio 163), pero de acuerdo con el documento de conformación del consorcio allegado por el Municipio de Barranca de Upiá (folios 153 a 155) éste solamente se denomina "CONSORCIO BARRANCA DE UPIA ALCANTARILLADO", aunado a lo anterior, se omitió señalar como parte demandada, a los integrantes del Consorcio, esto es a PONCE BERNAL CONSTRUCTORES S.A.S. y al señor HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA.

Es necesario precisar que si bien los Consorcios no gozan de personería jurídica, el despacho comparte el criterio expuesto en Sentencia de rectificación y unificación de Jurisprudencia por el Consejo de Estado¹, según el cual, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales, de lo cual se desprende que el hecho de que los consorcios, además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo —legitimatio ad processum—, por intermedio de sus representantes.

Así las cosas, con el objeto de evitar una posible nulidad procesal, a esta Operadora Judicial, no le queda otro camino que hacer uso de la figura jurídico procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error, razón por la cual, **se modifica el inciso tercero y en el numeral 01 del inciso cuarto del auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (fol. 163), los cuales quedarán en los siguientes términos:**

"ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por OSCAR LEONEL PERILLA PERILLA, contra el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA (META), el CONSORCIO BARRANCA DE UPIA ALCANTARILLADO y sus integrantes, esto es, el señor HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA y la sociedad PONCE BERNAL CONSTRUCTORES S.A.S. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

(...)

¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera — Sala Plena, del 25 de septiembre de 2013, Radicación No.25000 23 26 000 1997 13930 01.



1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA (META), a los Representantes Legales del CONSORCIO BARRANCA DE UPIA ALCANTARILLADO y PONCE BERNAL CONSTRUCTORES S.A.S., y al señor HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA, conforme lo dispone los artículos 197, 198, 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. ”

Ahora, como en el plenario obra el Certificado de Existencia y Representación Legal No. 6210735 de fecha 20150625, de la empresa PONCE BERNAL CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT 900673447-0 expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio; con el fin de obtener una información actualizada y verás, **se requiere a la parte demandante** para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la firma PONCE BERNAL CONSTRUCTORES S.A.S, así mismo, para que informe si conoce la dirección actual de notificación personal del Sr. HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA y del COSORCIO BARRANCA DE UPIA ALCANTARILLADO.

Una vez se tenga la información requerida, por secretaría, **procédase a realizar las notificaciones decretadas**, teniendo en cuenta la información registrada en el documento de conformación de consorcio (folios 153 a 155), el certificado actualizado y la demás información suministrada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 05 de MARZO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 007 del 06 de MARZO de 2019 .		
LAUREN SOFIA TOLEDO FERNANDEZ Secretaria del Circuito		

Medio de Control:
Radicado:
Cónvocante:
Demandado:
Proyectó:

Reparación Directa
50-001-33-33-008-2018-00095-00
Oscar Leonel Perilla
Municipio de Barranca de Upiá, Consorcio Barranca de Upiá y otros
MSRP/